En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. H. y otro c/ T. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 252/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 13/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de agosto de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia recurrida nro. 4/21 de fecha 9 de marzo de 2021 y su aclaratoria nro. 8/21 de fecha 14 de mayo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El magistrado de la instancia precedente, mediante la Sentencia nro. 04/21 y su aclaratoria 08/21, hizo lugar a la demanda promovida por G. H. L. y por H. O. L. y, en consecuencia, ordenó a T. S.A. a realizar todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarios para prevenir la

producción de mayores daños así como la disminución de los existentes a la fecha.

Asimismo, le impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

1. *Recursos*:

Mediante ID 24162 interpuso recurso de apelación la demandada, y lo propio hizo la parte actora mediante ID 240435. Asimismo, el perito Ing. civil J. S. H. Mediante ID 242180 recurrió sus honorarios por bajos.

Con fecha 06/04/2021 fueron concedidos los recursos de la parte accionada y del Sr. perito, mientras que el de la parte accionante, toda vez que fue peticionado en subsidio de la aclaratoria interpuesta, se concedió en fecha 14/05/2021. Fueron expresados los agravios mediante los escritos electrónicos ID 317182 (actora) e ID 319537
(demandada).

2. *Antecedentes*:

Los Sres. G. H. L. y H. O. L. interpusieron demanda contra T. SA en su carácter de operadora de la exploración y explotación del área E. T. de C. E., y como autora de modificaciones en el suelo, hidrología y geomorfología del área citada que impactan sobre su propiedad, peticionando se decrete medida de tutela anticipada de prevención de mayores daños a los ya sufridos hasta la fecha, así como la disminución de su magnitud.

Solicitaron que se ordene a la demandada a iniciar en el plazo de veinte (20) días todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad y que resulten necesarios para

prevenir la producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha cuya realización aconseja el licenciado en biología, J. T. en el informe que se acompaña en autos y las que se estimen pertinente. Todo ello en un plazo de seis (6) meses de notificada la presente, bajo apercibimiento de girar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, e imponer una sanción pecuniaria de $100.000 diarios desde su incumplimiento, con un incremento del 20% en el caso de no cumplir.

Explicaron que el área donde se encuentra ubicada la propiedad está dominada por la presencia de cañadones con drenajes hacia el golfo S. J. con más una zona de alta meseta correspondiente a P. del C.

Acompañaron informe de los geólogos M. O. y A. M. y aseveraron que ante el cuadro de situación, toda la cuenca hídrica, vegetación natural y topografías fueron alteradas por la explotación petrolera llevada a cabo por T. S.A debiendo restaurarse el equilibrio ecológico y geomorfológico.

Invocaron lo resuelto en autos caratulados: "L., G. H. y Otro c/ T. S.A. s/ Sumario", expte. n° 63/2013, en tanto se condenó a la demandada a resarcir los daños y perjuicios causados en la propiedad en los años 2011 y 2013 producto del cambio de los cursos naturales de agua provocado con motivo de la instalación de la locación denominada S2491 ubicada aguas arriba del establecimiento agropecuario.

Dijeron que las lluvias extraordinarias caídas en los meses de marzo y abril del año 2017, dejaron al desnudo que la alteración de los cursos de agua, pérdida de suelo y vegetación natural producida por la

demandada, no comprendían únicamente la locación S2419, sino toda la cuenca, lo que produjo un aluvión de magnitud inusitada que dejó el establecimiento agropecuario, prácticamente sepultado bajo tierra, lodo y material sedimentario arenoso altamente nocivo para las características edáficas del suelo.

Refirieron a las obligaciones que asumió la demandada como miembro de la U. y adjudicataria del yacimiento y la cláusula 7.4; al momento de suscribir con la provincia del Chubut el "Acuerdo para la implementación de un compromiso de actividad e inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut", con fecha 21 de agosto del año 2013.

Afirmaron que la demandada nunca realizó tareas preventivas y mitigantes del daño, y como consecuencia de ese obrar displicente, están expuestos a vivir situaciones similares a las ya producidas en los distintos eventos climáticos.

Efectuaron señalamientos respecto a los informes que acompañan.

La demandada se opuso a la procedencia de la acción preventiva incoada aduciendo que no concurren los requisitos de admisibilidad y que no existe relación de causalidad alguna entre el supuesto daño y/o eventuales, alegados por los actores y la actividad llevada a cabo por T. en el área E. T., sino que se debió a las precipitaciones extraordinarias ocurridas durante los meses de marzo, y abril de 2017 y la morfología de la zona y el inmueble que determina que el agua de lluvia siempre escurra hacia el mismo.

Hizo alusión a las inversiones ambientales realizadas en el lugar y a las medidas adoptadas por T. en materia ambiental.

El juez *a quo* en virtud de la prueba pericial biológica, y del informe de J. T. y su testimonio, sumado a el informe de S. O. y su testimonio, tuvo por acreditada la tesis de la actora en cuanto a que la actividad petrolera desarrollada por la demanda en la zona donde se encuentra la chacra "L. P." generó los daños que informa en su escrito de demanda, y que por lo tanto es necesaria su recomposición ambiental e hizo lugar parcialmente a la demanda ordenando a la demandada a realizar todas las medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarias para prevenir la producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha conforme las pautas indicadas en el considerando 5 en donde detalló las medidas generales aconsejadas por el consultor ambiental Lic. T. y que obran a fs. 12/13.

3. *Agravios*:

En contra de la decisión antes indicada, ambas partes dedujeron recurso de apelación.

La parte actora pretende su modificación; mientras que la demandada que la misma sea revocada.

La parte actora explicó que le causa agravio que no se haya establecido, para el supuesto de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el apercibimiento de imponer una sanción pecuniaria, progresiva y suficiente. Entienden que el incumplimiento de la sentencia agravaría exponencialmente el daño

ambiental producido y, que el apercibimiento que fue solicitado en el escrito de demanda, permite mensurar en forma expresa las consecuencias de la eventual falta de acatamiento a lo ordenado.

Por su parte, la demandada fundó su pretensión en una serie de planteos que, por una cuestión de orden metodológico y para evitar reiteraciones innecesarias, pueden ser circunscriptos a los siguientes ejes: a) ausencia de acreditación de daño; b) ausencia de relación de causalidad entre el hecho alegado y la actividad de T. S.A.; c) ausencia de los requisitos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial; d) prueba que acredita que la causa eficiente de los hechos, la ubicación de la chacra y el temporal acaecido, resultan ser ajenos al obrar de T. S.A.; quien realizó tareas de revegetación; e) ausencia de certeza de que los hechos puedan volver a repetirse.

4. *Análisis de los agravios*:

Conforme surge de las actuaciones, mediante S.I. nro. 164/2021 al hacer lugar al recurso de reposición *in extremis* contra la SD "C" 11/2021 quedó resuelta la temporaneidad del recurso interpuesto por la demandada y la revocación de la mentada sentencia definitiva.

Ello así, corresponde comenzar el análisis de los agravios propuestos por la demandada; los cuales, más allá de su extensión, trataré de modo conjunto por su clara unidad temática.

Es que, en esencial, la demandada cuestiona dos circunstancias disímiles: por un lado la falta de verificación de los presupuestos de la acción preventiva y, por otro, razonabilidad de la condena.

En el menester de tratar lo relativo a los presupuestos de la acción, no comparto el encuadre que realiza el apelante.

En efecto, de la lectura del escrito de fs. 231/242vta., surge que aquello que se pretende es que se condene a T. S.A. a realizar aquellas medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra.

Asimismo, cabe destacar que el presupuesto de la acción se encuentra dado por las alegadas modificaciones en el suelo, hidrología y geomorfología de la citada área que T. habría realizado en el marco de su actividad petrolera.

Es decir, la acción entablada tiene por finalidad tutelar el ambiente –y no la chacra como unidad económica o bien integrante de la propiedad de su titular- por la degradación que habría sufrido y se proyecta hacia el futuro, dado que las medidas de prevención, mitigación y corrección no tienen por finalidad reparar un daño ya acaecido, sino prevenir que uno pueda ocurrir en el futuro.

Ello trae consigo al menos dos consecuencias: a) el uso que se le dé a la chacra o la ausencia de explotación económica de la misma no resulta ser un dato relevante; b) el bien jurídico a tutelar no es el patrimonio de la actora, sino el ambiente.

A lo anterior cabe añadir que la propia parte actora en su escrito de demanda, precisó que las lluvias extraordinarias caídas en los meses de marzo y abril de 2017 pusieron al desnudo la alteración de los cursos de agua, pérdida de suelo y vegetación; de lo cual se sigue,

que precipitaciones de esa magnitud no revisten la calidad de hipótesis de evento futuro a prevenir, sino del acontecimiento que habría puesto de manifiesto la existencia de alteraciones en el ambiente.

De este modo, el nudo de la cuestión está dado por responder a solo dos preguntas: 1) ¿Ha sido alterado el ambiente?; 2) ¿las alteraciones en el ambiente son imputables a T.?

A la primera pregunta, debe dársele una respuesta preliminar. Es un hecho notorio que la actividad petrolera, como consecuencia de sus procesos de trabajo, es idónea para dañar el ambiente; tal es así que a fs. 391 se encuentra acreditado que la demandada contrató los servicios de M. S.R.L. para la realización de tareas de restauración vegetal, gestión de residuos, tareas generales, transporte de residuos petroleros y tratamiento de suelos empetrolados y para biorremediación.

De la demás prueba producida surge que en las hojas 462/463vta. el perito H. dijo: 1) se observa una gran cantidad de taludes revegetados, en las locaciones de pozos, todos presentan estabilidad estática, sin corrimientos y/o desmoronamientos aparentes, la mayoría de estas locaciones tienen pozos en funcionamiento y otros con la cigüeña parada y los restantes abandonados; 2) en los caminos que rodean a la chacra se verifica la presencia de cunetas de desagüe pluvial, la mayoría de los caminos presentan peralte invertido, para facilitar el escurrimiento de agua, en algunos caminos estas cunetas se forman en forma natural, por la circulación del agua y la pendiente, otras han sido construidas con máquinas, en general se puede decir que cumplen su

cometido; 3) en la locación correspondiente al pozo S-2491 se observa un muro de tierra, de contención de agua, que proviene de la parte más alta de una gran cuenca, este muro de contención impediría el ingreso de agua a la chacra con precipitaciones normales. El suelo se observa revegetado, incluido el muro de tierra con talud hacia la chacra, la vegetación es abundante y tupida; 4) se verificaron la existencia de 3 alcantarillas en el camino superior de la chacra, las mismos están constituidos por caños de acero de 30 cm de diámetro, uno de ellos se encuentra tapado y los otros dos obstruidos por tierra, requieren limpieza y en uno de ellos, el mismo debe ser prolongado, pues al realizar el muro de contención de tierra, frente a la chacra, quedó totalmente tapado.

En las hojas 471/472, la provincia del Chubut informó que no existe para ninguna de las instalaciones declaradas por T. evaluación de impacto ambiental y que la demandada no presentó el informe de hidrología y geomorfología actualizados que oportunamente se le requiriera.

Obra el dictamen de perito bióloga R. (h. 869/885) del cual se desprende que: 1) las locaciones petroleras ubicadas en la microcuenca y la estabilidad de sus taludes tienen influencia directa sobre la chacra, ya que forman parte de la misma unidad hidrográfica estando la chacra ubicada en la parte más baja de la misma. Tanto del análisis de las imágenes satelitales como de la vista a la chacra se pudo constatar la presencia de evidencia de erosión hídrica con cárcavas de más de 1,5 m de profundidad, producto de las locaciones y de los caminos que las conectan. Esto indica alteración del

régimen hídrico de la microcuenca: 2) de la observación surge que los taludes poseen repoblamiento espontáneo con diferente grado de colonización. Aquellos ubicados en las laderas de exposición más favorable poseen un estado de recuperación mejor que los ubicados en las laderas de mayor exposición al viento y a la radiación solar. En ningún caso la estructura de la comunidad vegetal que ha repoblado los taludes es comparable a la de la matriz vegetal circundante. No se han observado tareas de revegetación asistida en los taludes observados en la microcuenca donde se encuentra la chacra. En todos los casos el repoblamiento es espontáneo, sin asistencia técnica; 3) no identificó en ninguno de los tres taludes tareas de revegetación por parte de M. S.R.L.; 4) la cobertura vegetal total de especies perennes en los taludes fue de 57,33%; 5) en los taludes relevados se ha observado una capa monoespecífica de anuales representado por el género B. sp que no indica avance en el proceso de restauración ecológico; 6) en todos los casos observados el repoblamiento vegetal es espontáneo, sin asistencia técnica. Los taludes contienen menos del 60% de la riqueza de especies originales de la matriz vegetal. Los taludes relevados y los observados en la microcuenca de la chacra carecen de las especies propias de la matriz vegetal que, por su biodiversidad y características propias, estructuran la comunidad vegetal, promueven la infiltración de agua y estabilizan el terreno, de gran importancia para la conservación de los ecosistemas en las laderas de los cañadones costeros del Golfo de San Jorge. La contratista M. S.R.L. realiza un proceso de revegetación acorde a las características de la región

con técnicas y procedimientos innovadores y adecuados a las necesidades del área. El proceso de restauración se encuentra en las etapas iniciales.

Luego, la experta en las hojas 889/891 brindó aclaraciones.

A la luz de lo expresado por los expertos y la propia actitud de la demandada de contratar los servicios de una empresa para la revegetación, tengo por probado que la actividad petrolera y las infraestructuras que se han construido para permitir su desarrollo, han afectado el sistema hídrico de la microcuenca y la biodiversidad de su flora.

El hecho probado determina que, en el caso, resulta de aplicación el régimen tutelar del artículo 41 de la Constitución nacional y de las leyes que en su consecuencia se han dictado.

La citada norma establece que las autoridades públicas debemos proveer a la protección del ambiente, a la preservación del patrimonio natural y a la diversidad biológica.

Asimismo, se estableció el principio según el cual el daño ambiental genera la obligación de recomponer.

Paralelamente, la Ley 25675 –en lo que aquí interesa- dispone se debe “promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales”; “mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos”; “asegurar la conservación de la diversidad biológica”; “prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo”.

Asimismo, establece los principios de prevención, precautorio, responsabilidad y sustentabilidad; a la par que consagra la evaluación de impacto ambiental como uno de los instrumentos de política ambiental.

Por su parte el denominado Acuerdo de Escazú, recientemente ratificado por la Nación Argentina, establece que se debe garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental.

A la luz de la normativa antes citada y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que, en el caso, se desarrollaron actividades antrópicas que, alteraron el régimen hidrológico de la cuenca y la diversidad de su fauna y que T. omitió presentar ante la autoridad de aplicación los instrumentos de política ambiental que le fueron requeridos, la sentencia de primera instancia en cuanto admitió la demanda debe ser confirmada.

Resuelto lo anterior, cabe ingresar a la segunda de las cuestiones antes aludidas: la razonabilidad de la condena.

Adelanto que este punto habrá de seguir una suerte disímil a la del anterior.

En efecto, comparto y hago propios los cuestionamientos que la recurrente ha desplegado en contra de las obras a cuya realización fue condenado en la instancia de grado.

Ello responde a tres órdenes distintos: a) asiste razón al apelante respecto de la sustitución de un medio de prueba por otro, no existiendo dictamen de experto ajeno a las partes que avale la pertinencia de realizar dichas diligencias; b) se ha prescindido darle intervención a la autoridad de aplicación en una cuestión que, por involucrar al ambiente, trasciende el

interés de las partes; c) no es razonable considerar un evento extraordinario como premisa para el desarrollo de tareas.

Es decir, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a la hidrología, geomorfología y biodiversidad, deberán ser establecidas, en el marco de un plan integral, por la autoridad de aplicación y en un proceso administrativo con participación amplia de las partes.

Cumplo en aclarar que, teniendo en cuenta que la experta en ciencias biológicas manifestó al momento de contestar la impugnación a su dictamen que la extensión de la superficie total del área a analizar solo le permitió relevar algunas zonas, en el expediente administrativo al cual antes aludí, se deberá analizar el grado de avance de las tareas que desarrolla M. S.R.L. y su escala en relación a la magnitud del trabajo a cumplir, así como determinar procedimientos y cronograma de trabajos que proceden y que resulten eficaces.

Juzgo razonable fijar como plazo para el inicio del expediente administrativo el plazo de 60 días.

Resuelto ello, cabe asumir el tratamiento del recurso interpuesto por la actora.

La actora interpuso recurso de apelación en subsidio del de aclaratoria. El juez de grado, tuvo por interpuesto el recurso y paso a resolver la aclaratoria haciendo lugar a la misma.

En tal sentido se impone recordar: “La interposición del recurso… debe realizarse conforme a las formas establecidas por la legislación procesal, so

riesgo de la ineficacia del acto;… Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse" (Loutayf Ranea, Robert G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", tomo II, páginas 44/45, ed. Astrea).

Es decir, la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; por lo cual, en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido y así propongo declararlo.

5. *Costas y honorarios*:

En virtud del modo en el que propongo resolver y lo normado por el artículo 282 del CPCC, al no variar la calidad de derrotada de la demandada, las costas de primera instancia deben quedar a su cargo y las de esta alzada en el orden causado.

Asimismo, y por idéntico motivo, debiendo readecuar la regulación de honorarios, deviene abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el perito ingeniero S. H. mediante escrito electrónico ID 242180.

En relación a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta la trascendencia económica y social de la cuestión debatida, resulta de las consideraciones efectuadas en el punto anterior, la extensión de la labor profesional y las restantes pautas obligan a la readecuación de los honorarios. En función de lo

expuesto, propongo regular honorarios profesionales a los letrados de la parte actora, Dres. G. A. B., C. A. R., F. L. G. y N. L. de E., en conjunto, y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, la suma de pesos equivalente a 50 jus; a los letrados de la parte demandada, Dres. M. A. y A. F. A., en conjunto, la suma de pesos equivalente a 40 jus, al perito J. S. H. la suma de pesos equivalente a 8 jus y a la perita B. R. T., la suma de pesos equivalente a 10 jus; en todos los casos, más el IVA de corresponder.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se establecerán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, se fijan los honorarios correspondientes a los Dres. N. L. de E. y F. J. L. G. en forma conjunta en el 25% y los de los Dres. A. y M. A. F. A., en forma conjunta, en el 30%. En ambos casos, porcentajes a calcular sobre los que le corresponden por sus trabajos en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi colega de tribunal mi opinión, propongo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la orden impartida a la demandada para que dé inicio a las obras detalladas en la sentencia de fs. 943/954vta. y, en consecuencia, condenar a la accionada T. S.A. a iniciar por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut, dentro del plazo de 60 días corridos de quedar

firme la presente, el expediente administrativo tendiente a la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a su hidrología, geomorfología y biodiversidad.

2) Remitir copia de la presente al Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut y hacerle saber que, en el marco de las citadas actuaciones a iniciar, deberá darle amplia participación a G. H. L. y a H. O. L.

3) Declarar mal concedido, en el punto 3) de la Sentencia Aclaratoria nro. 8/21, el recurso de apelación interpuesto por la actora en subsidio del de aclaratoria mediante escrito electrónico ID 240435.

4) Imponer las costas de la primera instancia a la demandada vencida y las de la alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 957/958 ID 240435; agravios, fs. 317182) y la parte demandada (fs. 959, ID 241628; agravios, ID 319537). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el perito J. S. H., por derecho propio, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (fs. 960 ID 242180).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar a la acción interpuesta por G. H. L. y H. O. L. contra T. S.A. y ordenó a la demandada a realizar todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los

impactaos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarios para prevenir las producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha, conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada T. S.A. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. II. *Agravios. Tratamiento. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de ambos apelantes y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Ya en la solución, atenderé en principio el recurso interpuesto por el accionado.

Independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el demandado apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Frente a lo expuesto en la primera parte de la queja, debe ponderarse que la responsabilidad por daño ambiental comprende dos funciones de la responsabilidad, ambas comprendidas en el art 1718 del CCyC, entre las que en primer lugar se encuentra la preventiva. Esta función preventiva del daño ambiental incluye desde luego la responsabilidad precautoria – art. 4 Ley 25675; art. 58 CCyC- que constituye la frontera más amplia del derecho de daños ambientales y asimismo, la responsabilidad preventiva –art. 4 Ley 25675; arts. 10, 14, 1708, 1710 a 1713, 1973, todos del CCyC, entre otros.

La acción preventiva, función que fue largamente construida por parte de la jurisprudencia y la doctrina, se materializa en la norma medular del derecho privado nacional. Se integra así al cuadro de vías de tutela inhibitoria una nueva herramienta que procede cuando —por medio de una acción u omisión antijurídica— se torna previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Frente a la discusión en torno al factor de atribución, y respecto del contenido de la queja, debe quedar claro que no se exige su concurrencia, sino

que se precisa acreditar un interés razonable (art. 1712).

Ya se ha sostenido que, en algunos casos, esta puede ser inclusive la vía más adecuada aún en comparación con el amparo que suele ser la vía privilegiada para el acceso a la justicia en temas ambientales (Neuman, Clarisa (2018), "Caracteres superadores de la acción preventiva del Código Civil y Comercial respecto del amparo y su posicionamiento como la vía más adecuada para el planteo de pretensiones preventivas ambientales", Rubinzal Culzoni *on line*, D 1424/2018)

En tal sentido, la inexistencia de autorización administrativa con su previa evaluación de impacto ambiental, constituye una omisión antijurídica que habilita el remedio de la acción preventiva de daño (ver fs. 471/472).

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que la noción de abuso del derecho en relación con la afectación del ambiente aparece claramente regulada en el art. 14 CCyC, y a través de aquel principio general –ya mencionado antes en el art. 10 del cuerpo normativo, y por el que la ley no ampara el ejercicio abusivo- ingresa el principio de prevención, deber de prevención o acción preventiva. Adviértase que el propio artículo 10 dispone: "… El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

Resulta esencial ponderar asimismo que la Constitución nacional consagra en el art. 41 el derecho

a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y el desarrollo sustentable. Pero también establece el deber de preservarlo, lo que se condice con los principios de política ambiental, de prevención y precaución, contenidos en los arts. 4 y 5 de la Ley 25675 General del Ambiente. Dichos principios obligan al juez a priorizar el análisis en la etapa previa al daño, indagando sobre las causas y las fuentes de los problemas ambientales, tratando de impedir la consumación del daño ambiental.

Así, la propia Ley 25675 establece: "Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo" (art. 2, inc. g) y, seguidamente, el artículo 4 lo incorpora como principio: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios. Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

Bajo tal principio rector, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en materia de responsabilidad por daño ambiental, primero es la prevención, y luego la recomposición.

En este orden de razonamiento, de la prueba colectada en autos, y que fuera ya individualizada por la colega que me precediera en el orden de votación, puede bien colegirse que el ambiente ha sufrido

alteraciones y que las mismas reconocen la causalidad de la actividad petrolera. Como la propia accionada lo denunció, contrató servicios de un tercero para diversas actividades destinadas a remediar el pasivo que reconoce provocar (ver fs. 391). Entre las probanzas, pongo de resalto lo informado por la perita R. en su dictamen (ver fs. 869/895) -y que también ha sido ya resumido-, aun cuando fuera el mismo objeto de oportuna y extensa impugnación por la demandada. Es que, si bien la representación letrada intentó desacreditar el informe, no puedo sino otorgar prioridad al criterio de la especialista -con doctorado en Ciencias Biológicas (ver fs. 720/730)- por sobre la del letrado.

No debe olvidarse que, como lo señala Taruffo, a propósito de la prueba científica surge "la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado…" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.), de allí el comentario que formula el sentenciante en el fallo.

En tal sentido, no debe dejarse de lado que la prueba pericial carece de efecto vinculante desde que son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional, siendo el perito un mero auxiliar de dicha actividad; mas está claro que el juez debe

mencionar en su sentencia las razones que pudieran llevarlo a decidir de distinto modo al que se refleja en la pericia, más ello no importa en modo alguno que no posea las facultades para hacerlo si así lo juzga, cuando el caso lo amerite, más no fue así en el caso de autos.

Entiendo, en razón de lo expuesto, que efectivamente es atribuible a T. la afectación del sistema hídrico en la microcuenca y la biodiversidad de su flora autóctona, por lo que en el punto la queja no habrá de prosperar.

Ya en lo que refiere al agravio vinculado a la razonabilidad de la condena, es dable advertir que la sentencia de grado otorga a la accionante la extensión de lo que solicitara en el escrito de demanda. Considero que debe exigirse mayor cautela en la decisión.

A esa hora, encuentro absolutamente razonable el planteo que, con fundamentos sólidos que comparto y doy por reproducidos, formula el apelante. Es que, la sentencia no puede condenar a una obligación de hacer de modo abstracto, como a mi juicio ocurre en el caso, sino que la posibilidad cierta de su cumplimiento se genera desde la construcción de conceptos claros y precisos, más aún cuando se verifica una suma de variables de orden diverso que poseen incidencia en el resultado pretendido por la actora.

No puede soslayarse que la posterior ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, es necesario que las mismas puedan ser ejecutadas en sus propios términos, y para ello su inherente unidad lógica debe estar provista de racionalidad.

En ese orden de ideas, y atendiendo a los fundamentos del recurrente, es ajustado a derecho otorgar intervención a la autoridad de aplicación para que defina y acote en concreto cuáles son las tareas a cargo de la demandada de modo de cumplir con su responsabilidad en materia ambiental, lo que no implica desde luego desatender el reclamo de la accionante, sino por el contrario encuadrarlo en términos de realidad, lo que requiere la formación del proceso administrativo correspondiente a dicho efecto. Es decir, deberá la propia accionada instar el mentado proceso a efectos de que se determine el plan de trabajos a su cargo destinados a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales que alteran la propiedad (chacra) de la actora, en todas las áreas de afectación. A la vista de las constancias que obren en el mismo, será el ente estatal el que, de acuerdo con la experticia que le es propia, defina –como dije– la extensión de las tareas a encomendar a la accionada. Coincido con la colega preopinante en que ha de fijarse un plazo máximo para el inicio del expediente administrativo, que se establece en 60 días a partir del dictado de la presente.

Por último, ahora en atención del recurso interpuesto por la actora, debe declararse mal concedido. Adviértase que la accionante planteó la impugnación de referencia en subsidio a un pedido para que se supla una omisión en la sentencia, lo que no se corresponde con las previsiones del ordenamiento ritual, desde que el recurso de apelación solo puede interponerse en forma directa, con la única excepción de aquel que acude en subsidio de la reposición.

Resueltas entonces las cuestiones, resta en consecuencia atender lo relativo a las costas, las que han de ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Ello torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el perito H. respecto de los honorarios profesionales que le fueran regulados.

En virtud de como se resuelve propondré permanezcan en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, mientras que las que corresponden a esta alzada serán impuesta en el orden causado, regulando los honorarios profesionales en orden a las pautas establecidas en la ley especial, por la labor en la primera instancia, a favor de los Dres. G. A. B., C. A. R., F. L. G. y N. L. de E., conjuntamente, en la suma equivalente a 50 jus, a favor de los Dres. M. A. y A. F. A., conjuntamente, en 40 jus, al perito J. S. H., la suma de 8 jus y para la perita B. R. T. las suma de 10 jus. Respecto de los honorarios profesionales que corresponden a esta instancia, se fijan los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en el 25%, y los de los Dres. M. A. y A. F. A., conjuntamente, en el 30%, en todos los casos calculados sobre los de la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar mal concedido, en el punto 3) de la Sentencia Aclaratoria nro. 8/21, el recurso de apelación

interpuesto por la actora en subsidio del de aclaratoria mediante escrito electrónico ID 240435.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3) Revocar la Sentencia recurrida nro. 4/21 de fecha 9 de marzo de 2021 y su Aclaratoria nro. 8/21 de fecha 14 de mayo de 2021, en cuanto a la orden impartida a la demandada para que dé inicio a las obras que detalla y, en consecuencia, condenar a la accionada T. S.A. a iniciar por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de quedar firme la presente, el expediente administrativo tendiente a la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a su hidrología, geomorfología y biodiversidad.

4) Remitir copia de la presente al Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut y hacerle saber que, en el marco de las citadas actuaciones a iniciar, deberá darle amplia participación a G. H. L. y a H. O. L.

5) Imponer las costas de la primera instancia a la demandada vencida y las de la alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a Dres. G. A. B., C. A. R., F. L. G. y N. L. de E., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a cincuenta jus (50 JUS), a los Dres. M. A. F. A. y A. F. A., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a cuarenta jus (40 JUS), al perito J. S. H. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS) y a la perita B. R. T., en la suma de pesos

equivalente a diez jus (10 JUS); en todos los casos, más el IVA de corresponder.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. N. L. de E. y F. J. L. G. en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. A. F. A. y M. A. F. A., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

REGISTRADA BAJO EL nro. 8 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"